

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	7
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	8
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	9
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	13
1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	13
V. APLAZAMIENTOS.....	13
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	19



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 76 de partido se produce un placaje alto por parte de un jugador del equipo visitante (Gaztedi). La acción es sancionada de manera inmediata con un puntapié de castigo que iba ser sancionado con TA; pero aplicando un factor mitigante reduce la sanción de Tarjeta Amarilla a únicamente golpe de castigo.

Acto seguido, jugadores de ambos equipos se enganchan entre sí, produciéndose una trifulca que, en principio, no parece ir más allá de empujones y agarrones de camiseta entre varios jugadores. A pesar de hacer sonar el silbato de manera reiterada, los jugadores continúan enzarzados.

En ese momento, el jugador nº 3 del equipo local (La Única), que ya había sido sustituido, abandona el banquillo y la zona técnica, accede al terreno de juego “la trifulca tenía lugar cerca del banquillo local— y, utilizando su cuerpo, embiste al jugador nº 10 de Gaztedi, derribándolo. Por esta acción, el jugador nº 3 es sancionado con tarjeta roja. Teniendo en cuenta de la última infracción cometida, el juego se reanuda con un golpe de castigo a favor del equipo visitante (Gaztedi).

El jugador número 3 que ha sido sancionado, tras finalizar el partido acudido a los vestuarios mostrando su arrepentimiento y disculpándose al número 10, a quien ha embestido, y a mí, al arbitro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere derribar al rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Einar Vladimir ILLANES VARGAS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Einar Vladimir ILLANES VARGAS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club La Única RT, **D. Einar Vladimir ILLANES VARGAS**, por agresión a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-025/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B. RC PONENT – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador del Palma Julien Haroune con dorsal N5 y número de NIE [REDACTED], es expulsado con tarjeta roja en el minuto 74, tras dar un rodillazo en la cabeza a un jugador del Hospitalet que entraba en ese momento a limpiar en el Ruck. El jugador del Hospitalet puede seguir jugando el encuentro. El jugador sancionado pide disculpas al árbitro en el momento de la sanción y al finalizar el encuentro.”

SEGUNDO. – Con fecha 18 de noviembre, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Ponent con el siguiente contenido:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 fotos de la acción de partido.



- Video de la acción de partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club RC Ponent no pueden ser estimadas. En esencia, el Club aduce que existe una acción previa de juego desleal contra sus jugadores por parte de un jugador de Club RC Hospitalet que justifica la aplicación de la Falta Leve 2, art. 90.2 d) RPC en su grado mínimo.

Pues bien, de manera general, este Comité viene interpretando de forma muy restrictiva aquellas acciones propias de la Falta Leve 2 en las que un jugador “responde” al juego sucio o “repele” agresiones previas en la idea de evitar que se legitimen con ello conductas antideportivas de represalia o venganza en los terrenos de juego. De hecho, el TAD en su resolución núm. 184/2024 BIS estimaba esta interpretación: Al respecto, explica el órgano sancionador que esta interpretación sustenta la doctrina de los Comités de la FER, cuyo objetivo es *«erradicar las peleas y agresiones de los campos de rugby, para lo que han limitado la aplicación del concepto ‘repeler agresión’ a dos casos muy concretos (ver Resolución CNA de 18.04.2023, Apelación de XXX sobre el jugador YYY): “Como bien apunta el CNDD, es Doctrina Consolidada que la atenuante de ‘repeler una agresión previa’ sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma”.*

En este caso, en primer lugar, no se aduce que la acción fuera dirigida contra su jugador sino contra varios, lo que impediría la aplicación de esos tipos infractores. Por otra parte, tampoco cabría considerar esta acción como propia de una respuesta a juego desleal (art. 90.2 d) RPC) por cuanto que el acta del partido revela que el árbitro sí que observó la acción del jugador del Club RC Hospitalet agredido y, si bajo su criterio, decidió no sancionarla como juego desleal no cabe que ahora este Comité o el club procedan a rearbitrar el partido y, mucho menos, que ello ampare de algún modo la agresión posterior de su jugador.

SEGUNDO.– En consecuencia, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Julien HAROUNE**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con los artículos 106.b) y c) del RPC, el jugador **D. Julien HAROUNE**, no ha sido sancionado con anterioridad y se arrepintió espontáneamente, motivos por los cuales se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC Ponent, **D. Julien HAROUNE**, por agredir con la rodilla a una rival en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.e) y 106.b) y c) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-026/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. ANDORRA RUGBY XV – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 11 del VPC Andorra por golpear a un adversario con el puño en la cara, sin causar lesión, después de un altercado que sucedió tras un ruck.”

SEGUNDO. – En fecha 16 de noviembre, se recibe escrito por parte del VPC Andorra Rugby XV con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como hemos recordado en muchas ocasiones, el artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

En este caso, las alegaciones de VPC Andorra Rugby XV no ponen en cuestión que su jugador D. Adria CALVO BELLOCQ cometiera la agresión si no que se centran en contextualizar las circunstancias que rodearon la misma a efectos de que sean tenidas en cuenta por este Comité a la hora de imponer la sanción correspondiente.

El acta del árbitro refiere que la agresión tuvo lugar *“después de un altercado que sucedió tras un ruck”*, no obstante, a tenor de las alegaciones del Club, este Comité ha revisado la jugada por completo reconociendo buena parte de los hechos que se exponen en las alegaciones. Efectivamente, la agresión de su jugador viene precedida de numerosas y constantes acciones antirreglamentarias del jugador agredido que necesariamente deben ser tenidas en cuenta en la tipificación de la infracción.

Según, ha podido comprobar este Comité el jugador número 5 del BUC realizó varias acciones de juego desleal durante el ruck sobre jugador que no está en posesión de la pelota. Es más, en un determinado momento se observa una clara acción de juego peligroso que no es observada por el árbitro al estar pendiente del ruck, justo al otro lado de donde suceden estos hechos. En concreto, el jugador número



5 del BUC eleva al número 11 del VPC Andorra Rugby XV y lo deja caer al suelo de espaldas. Al levantarse, el jugador del Club BUC parece golpearle levemente con la mano y ambos se agarran mutuamente. Seguidamente el jugador del VPC Andorra Rugby XV se da la vuelta y el jugador del Club BUC le empuja por la espalda derribándole nuevamente. Cuando este jugador se levanta es cuando se produce la agresión señalada por el árbitro.

Vista la secuencia de los hechos, no hay duda para este comité que la agresión del jugador número 11 del VPC Andorra Rugby XV viene precedida de varias acciones de juego desleal y hasta agresión por el agredido. Como hemos dicho en otras ocasiones, no le corresponde a este Comité revisar las decisiones de los árbitros si, bajo su criterio, determinadas acciones no debían ser sancionadas. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar tal conducta. Pues bien, ésta es la situación que acontece en este caso, en el que estimamos que la posición del árbitro no le permitió ver con claridad lo que en realidad eran acciones antirreglamentarias del jugador del Club BUC.

Sentado lo anterior, es necesario valorar la conducta del jugador del Club VPC Andorra Rugby XV. También este Comité ha dicho en numerosas ocasiones (como en este mismo acta) que se debe realizar una interpretación de forma muy restrictiva de aquellas acciones propias de la Falta Leve 2 en las que un jugador “responde” al juego sucio o “repele” agresiones previas en la idea de evitar que se legitimen con ello conductas antideportivas de represalia o venganza en los terrenos de juego.

Ahora bien, es cierto que, como dice el Club en sus alegaciones, en este caso, se da la circunstancia de que el jugador actúa a tenor de una acción reiterada y constante del rival que de hecho le está acometiendo con varias acciones de juego sucio previas, incluso en el momento en el que quiere regresar al juego. Como este Comité también ha expuesto, cuando el Reglamento utiliza los términos “repeler” o “responder” a una agresión o a una conducta antirreglamentaria, remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a defenderse, impedir o rechazar tal acción, pero ello no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza, que es lo que sucede en este caso. Cuando el jugador del Club VPC Andorra Rugby XV agrede al rival se han producido antes varias acciones antirreglamentarias seguidas específicamente contra él y, vista la actitud del jugador del Club BUC, razonablemente, no se podía descartar que pudieran seguir produciéndose cuando el agredido vuelve a levantarse, de modo que, aunque no podemos admitir que D. Adria CALVO BELLOCQ adoptara una conducta puramente defensiva que le exonere de culpa, sí que consideramos que, atendida la excepcionalidad del caso y la escasa significación de la agresión, se trata de una reacción encuadrable en la Falta Leve 2: “*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión*” (art. 90.2 RPC).

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Adria CALVO BELLOCQ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Andorra Rugby XV, **D. Adria CALVO BELLOCQ**, por agredir con el puño a un rival que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-027/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

4). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-043/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.



En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Liceo Francés asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Liceo Francés** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

5). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-044/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que la jugadora del Club CR Majadahonda, Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ, ha incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “*Desconsideraciones, malos modos*”.

Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, la jugadora Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** a la jugadora del Club **CR Majadahonda, Dña. Martina MARQUEZ ALPAÑEZ**, por desconsideraciones hacia los árbitros del partido (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – VRAC M23. EXPTE: ORD-046/25-26

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Aparejadores Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador** (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR – BELENOS RC. EXPTE: ORD-047/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.



Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR El Salvador por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR El Salvador** por **no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – LA VILA RC M23. EXPTE: ORD-048/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 13 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

9). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante UNI. Bilbao no tiene entrenador.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Universitario Bilbao Rugby por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-049/25-26, al Club Universitario Bilbao Rugby por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. APLAZAMIENTOS

10). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – BARÇA RUGBI M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 17 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila, con lo siguiente:



“Buenas tardes

Estimados/as,

*Por medio de la presente queremos informar a la Federación Española de Rugby de que, por motivos logísticos en nuestras instalaciones, hemos acordado con el Barça Rugby realizar un cambio de sede para el partido previsto el próximo **23 de noviembre**.*

*La nueva localización del encuentro será [**Teixonera**]. Este cambio se ha llevado a cabo de manera consensuada entre ambos clubes.*

Agradecemos su comprensión y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que puedan necesitar.

Saludos.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Barça Rugbi con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Confirmamos el mutuo acuerdo para el cambio propuesto por el Club de Rugby la Vila.

Un cordial saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de campo, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 7 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CR La Vila M23 y Barça Rugby M23, se disputará el 23 de noviembre de 2025 a las 12:00 en el campo de rugby La Teixonera.

SEGUNDO. – La solicitud de cambio de lugar realizado por el Club CR La Vila fue realizada con fecha 17 de noviembre para cambiar de campo el partido del día 23 de noviembre, por tanto, esa comunicación de cambio de campo no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la RFER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club CR La Vila ascendería a **trescientos veinticinco euros con setenta céntimos de euro (325,70€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de campo del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CR La Vila M23 y Barça Rugby M23, se disputará el 23 de noviembre de 2025 a las 12:00 en el campo de rugby La Teixonera.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-050/25-26** al Club **CR La Vila** por los supuestos gastos ocasionados con ocasión del aplazamiento de la Jornada 7 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CR La Vila M23 y Barça Rugby M23, que se disputará el sábado 23 de noviembre de 2025, a las 12:00 horas en el Campo de Rugby La Teixonera (Arts. 15 y 48 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 25 de noviembre de 2025. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-008/25-26.**

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR EL SALVADOR M23 Y CRC POZUELO M23

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 18 de noviembre, se recibe escrito por parte de los Clubes CR El Salvador y CRC Pozuelo, con lo siguiente:



“Mediante previo acuerdo entre el Club de Rugby El salvador y el Club CRC Pozuelo.

Solicitan:

La 9ª jornada de la Liga Nacional KPMG M23, a disputarse entre el EMERGING EL SALVADOR M23 y CRC POZUELO RUGBY, prevista inicialmente para el fin de semana del 6-7 de diciembre de 2025.

Se juegue el día sábado 13 de diciembre de 2025 a las 14:00h”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CR El Salvador M23 y CRC Pozuelo M23, se disputará el 13 de diciembre de 2025 a las 14:00 en el campo de rugby Pepe Rojo.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los Clubes CR El Salvador M23 y CRC Pozuelo M23, que se disputará el 13 de diciembre de 2025 a las 14:00 en el campo de rugby Pepe Rojo.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-010/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. HERNANI CRE M23 – ORDIZIA RE M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 18 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE, con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Antes de nada, pedir disculpas por no haber solicitado el permiso con anterioridad. pensé que, al solicitar con suficiente antelación, sería válido.

*Por medio de la presente, solicitamos formalmente el aplazamiento del partido correspondiente a la Jornada 9, que estaba programado en la fecha inicialmente establecida 6-7 de diciembre. Ambos equipos hemos acordado que el encuentro se llevará a cabo el día **14 de diciembre a las 12:00 horas**.*

El motivo de esta solicitud de cambio se debe a que, en la fecha original del encuentro, nuestro equipo no cuenta con el número suficiente de jugadores disponibles para disputar el partido en condiciones óptimas.

Agradecemos de antemano su atención y quedamos a la espera de su confirmación.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“Buenos días,

Por parte de Ordizia Rugby no hay ninguna objeción y estamos conformes con el aplazamiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.



Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes Hernani CRE M23 y Ordizia RE M23, se disputará el 14 de diciembre de 2025 a las 12:00 en el campo de rugby Landare Toki.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes Hernani CRE M23 y Ordizia RE M23, se disputará el 14 de diciembre de 2025 a las 12:00 en el campo de rugby Landare Toki.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-010/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Supercopa

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUÍZ MARCOS, Jacobo	CR El Salvador	16/11/25
ALONSO MOLINA, Jerónimo	CR El Salvador	16/11/25

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OLSEN RIAHI, Kinza	CR Sant Cugat	15/11/25
AYUSO FERNÁNDEZ, Sofía	CR Cisneros	15/11/25
POZO EIZAGUIRRE, Iciar	Getxo RT	15/11/25
CASTRO CAMARERO, Elisa	CR El Salvador	15/11/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOÑI LARA, Luis	Fénix RC	15/11/25
MCCARTHY MANZANO, Marcus Sean	Rugby Aranda	15/11/25
MENDIZABAL ORTÍZ, Josu	Uni. Bilbao Rugby	15/11/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ RIVERA, Santiago Nicolás	CN Poble Nou	15/11/25
UNGHIATTI, Juan	CN Poble Nou	15/11/25
VIVIEN, Joseph	CAU Valencia	15/11/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ATARES, Ignacio Pio	CR Alcalá	15/11/25
GÓMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	15/11/25
HERNANDO IRIART, Hugo	Alcobendas Rugby B	15/11/25
LÓPEZ ROJAS, Julián De Miguel	Alcobendas Rugby B	15/11/25
BELLATTI, Agustín	Jaén Rugby	15/11/25



División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NZOLAMESO BEHELO, Nancy	Uni. Bilbao Rugby	15/11/25
REAL AMADO-CATTANEO, Irene	A.V.R. F.C.B	16/11/25
BADIA ALEMANY, Martina	UE Santboiana	15/11/25
FIGUERAS SERRA, Rut	UE Santboiana	15/11/25
VEGA POZO, Andrea	Pinguinas Rugby Burgos	15/11/25
PETRIK VIDAL, Andrea	Pinguinas Rugby Burgos	15/11/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CÁMARA PÉREZ, Marcos	CP Les Abelles M23	15/11/25
RUBIRA EQUETER, Frederic Fiodor	CR Sant Cugat M23	15/11/25

Madrid, 20 de noviembre de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario